1155/25

Comodoro Rivadavia, 07 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> GON C/INTRUSO Y/U OCUPANTE S/Desalojo", Expte. N° 1155/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- La demandada interpone recurso de casación (Id 2502304 y 2501852). Al mencionar la sentencia recurrida, cabe señalar que no precisa con claridad la resolución a la que se refiere, ya que primero alude a la sentencia de fecha 12/08/26, pero luego menciona la sentencia definitiva dictada en autos, que tampoco identifica-, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr. Hace reserva del caso federal.

Plantea la nulidad del fallo que no identifica, por quebrantamiento de formas, por cuanto sostiene que en el mismo se prescindió de la prueba que brinda respaldo al derecho invocado por el actor (a), y se omitió considerar lo invocado por la actora, desconocido por la demandada y no acreditado en el proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a la luz del art. 390 CPr (b).

Sostiene a su vez que la sentencia atacada incurre en violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad, al quebrantar el deber de valerse de las reglas de la sana crítica, apartándose así de los hechos de la causa y del derecho aplicable.

Efectúa otras consideraciones a las que remitimos y se tienen presentes. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición, mantiene reserva de caso federal, y peticiona en definitiva se declare admisible este recurso.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados solo parcialmente, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (aunque la misma resulta incompleta como se verá infra).

Asimismo, se cumple parcialmente con lo preceptuado en los incs. a, b y c del art. 3. Cumplimenta le recurrente con acreditar el pago de la tasa de justicia y con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias la de los artículos 290 y 291 inc. e) del C.Pr.; como asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

Ahora bien, no precisa el recurrente con claridad la resolución (interlocutoria o definitiva a la que hace referencia) (3° inc. a); como tampoco la carátula exigida se encuentra completa, ya que no se identifica en la misma la resolución recurrida, ni consigna el letrado presentante si actúa en representación y el carácter en que interviene, tampoco identifica la decisión recurrida, fecha de notificación del pronunciamiento y su ubicación en el expediente, ni menciona en forma clara y concisa las cuestiones planteadas (conforme lo exige para la carátula, el art. 2° incisos c), e, f, h, i de la reglamentación).

Los incumplimientos referidos, ya son suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso (conf. art. 11 del reglamento).

III- A mayor abundamiento, de la lectura del recurso interpuesto se advierte que el casacionista ha acumulado dos causales distintas: el quebrantamiento de formas y la arbitrariedad y que las razones por las que considera que la sentencia es arbitraria y quebranta las formas son similares.

Esta técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (STJCH 14/SRE/2014 entre muchas otras), pues es imposible tratar ambas causales cuando por sus contenidos conducen a resultados totalmente contradictorios.

En el caso de arbitrariedad se lograría el tratamiento del recurso, mientras que, en el supuesto de quebrantamiento de formas, ello conduce a la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío.

En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal" (STJCh 40/SRE/2006). Es que cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse algunos en la causal prevista en el art. 290 y otros en los contemplados en el inc. e) del art. 291 del CPr, como es disímil la solución que corresponde dar conforme el art. 299, conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el que se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación (Expte. Nro. 12.801/90; 12.974/90; 15.302/95; 16.009/97 y 20.335/05 entre otros).

"En definitiva se está requiriendo que ex-oficio y por aplicación del principio "iura novit curia" el Tribunal discierna sin conocer cuál es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cual ha de ser el resultado de la decisión". Y

las atribuciones del tribunal sobre el particular, perfectamente delimitados por los arts. 298 y 299 son independientes de la carga que incumbe a la recurrente impuesta por el art. 290 inc. a que establece en forma categórica que cada motivo casatorio debe fundarse en forma separada y con fundamentos autónomos. (voto del Dr. Pasutti en Sentencia Nro. 14/2014 citada).

Por último, cabe señalar que, en esta temática, la Corte Suprema entendió que las causales son propias de cada canal impugnativo, por lo que no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir queda vedado utilizar una misma fundamentación para remedios distintos. (Hitters, Juan Carlos en "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" pags.601/602, Ed. Platense S.R.L. 2da. Edición, Año 1988 (STJCH S.I. Nro. 113/SRE/2004).

IV. Sin perjuicio de lo anterior, no es ocioso recordar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Cabe agregar, que en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso".

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal, corresponde declarar el mismo inadmisible.

V. Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en Id 2502304 y 2501852.

2) Tener presente la reserva de caso federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 753 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS